

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**  
Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).



**Proceso:** PERTENENCIA N° 2.019-00185  
**Demandante:** LUZ ÁNGELA TRIANA AMAYA  
C.C. N° 20.723.555  
**Demandados:** LEONILDE TRIANA AMAYA Y OTROS

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Agencia Nacional de Tierras visible a folios 128-134 del expediente, considerando que:

i) El ARTÍCULO 375 del C.G.P. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA prevé “En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

ii) La Ley 160 de 1994 en su artículo 48 prevé “a partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.”

De igual forma, respecto de la ocupación de tierras baldías la Ley 160 de 1994 en el artículo 65 inciso segundo, establece “Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa.”

### **PARA EL CASO**

En el análisis de las pruebas documentales allegadas por la parte actora, observada la Escritura 505 del 17 de septiembre de 1943 y la afirmación de la Agencia Nacional de Tierras folios 128-134, así como de una adecuada interpretación de la tesis jurisprudencial que los altos Tribunales han previsto en materia de presunción de bienes inmuebles baldíos, nos llevan a dar aplicación al numeral 4° del artículo 375 del C.G.P y declarar la terminación anticipada del proceso.

Al respecto, deviene indispensable recordar que, tratándose de procesos de pertenencia, a partir de la sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional, se ha estimado que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, opera la presunción legal de que se trata de un bien baldío de la Nación y que, por ende, el juez civil carece de competencia para resolver este tipo de asuntos, pues esta clase de inmuebles solo pueden ser adjudicados por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante el trámite administrativo respectivo.

Nótese entonces, que al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es

#### **NOTIFICACIÓN**

El auto que antecede se notificó por estado **No. 38**  
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el  
día **26/julio/2022.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

*Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).*

*un inmueble privado conforme las afirmaciones de la Agencia Nacional de Tierras folios 128-134 en el que afirma que el bien objeto del proceso es baldío, el juez no cuenta con la competencia para seguir conociendo del asunto.*

*Y es precisamente tal circunstancia por la que se concluye que tal presunción de baldío se encuentra más que demostrada y, por ende, que su dominio no puede ser adquirido a través del proceso de pertenencia o especial de titulación, presupuestos que se estiman suficientes, por lo que el juzgado,*

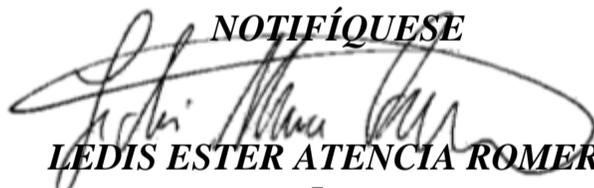
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PRESENTE PROCESO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. N° 172 – 5090 del predio denominado “**LOTE EL ZARZALITO**”, para lo cual, la secretaría de este juzgado oficiará como corresponda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, comunicando lo aquí decidido.

**TERCERO.- REMITIR** el presente proceso junto con sus **anexos**, a la **Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras**, para que conforme los Decretos 2363 de 2015 y 902 de 2017 la conozca y trámite **al ser competente** conforme a las normas procesales civiles vigentes que rigen la materia asunto de decisión, dejándose las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN**

El auto que antecede se notificó por estado **No. 38**  
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el  
día **26/julio/2022.**

**Firmado Por:**  
**Ledis Ester Atencia Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Lenguazaque - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948572bee20d8000261fe594debbaab9a2556e7a82bad24b38cbcdf04524dc20**

Documento generado en 25/07/2022 02:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**